

Art. 39. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa y decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación o baja en los Registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia de la Ley 25/1970 puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 40. 1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la denominación específica se clasifican, a efectos de sanción, en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas. Se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 del valor de las mercancías afectadas, y las que sean de carácter leve, con apercibimiento.

Estas faltas son, en general, las inexactitudes en las declaraciones, volantes de circulación, asientos, libros y demás documentos y especialmente las siguientes:

a) Falsear u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

b) No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

c) El incumplimiento por omisión o falsedad de lo establecido en los artículos 22 y 26 de este Reglamento en relación con las declaraciones de producción y movimiento de las existencias de productos.

d) Las restantes infracciones al Reglamento o sus disposiciones complementarias, y a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a la que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en este Reglamento o sus disposiciones complementarias, y a los acuerdos del Consejo Regulador sobre producción, elaboración, conservación, envasado y almacenamiento del producto amparado. Se sancionará con multa del 2 al 20 por 100 del valor de las mercancías afectadas y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

a) El incumplimiento de las normas vigentes sobre prácticas higiénicas de elaboración, conservación y transporte.

b) El incumplimiento de las normas específicas relativas a la producción, elaboración, envasado y conservación establecidas en el Reglamento o sus disposiciones complementarias y a los acuerdos del Consejo Regulador sobre esta materia.

c) Las restantes infracciones al Reglamento y sus disposiciones complementarias y los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere el apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la denominación o por actos que puedan causar perjuicio o desprestigio. Que se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o los productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Estas infracciones son:

a) La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de productos no protegidos.

b) El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado C).

c) El empleo de la denominación en judías grano que no hayan sido producidas, elaboradas, envasadas y almacenadas conforme a las normas establecidas en la legislación vigente, este Reglamento o sus disposiciones complementarias, y los acuerdos adoptados por el Consejo Regulador en esta materia.

d) Las infracciones a lo establecido en el artículo 18.

e) La indebida negociación o utilización de los documentos, marcas, etiquetas, etc., propios de la denominación específica, así como la falsificación de los mismos.

f) Elaborar, envasar y almacenar judías grano en locales o instalaciones que no sean las inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador.

g) En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o sus disposiciones complementarias y los acuerdos del Consejo, que perjudique o desprestigie la denominación o suponga un uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la denominación específica o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a volantes, etiquetas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la denominación específica.

Art. 41. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o accesoria, en su caso, o del pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 42. En caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrían ser elevadas hasta el triple de dicho máximo.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con objeto de adoptar el régimen de funcionamiento de la denominación específica y de las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determine este Reglamento, queda facultada la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias para dictar a petición del Consejo Regulador las normas convenientes a fin de que la evolución pueda efectuarse de forma gradual, quedando finalizada en el plazo máximo de tres campañas, contadas a partir de la publicación del presente Reglamento.

Segunda.—El Consejo Regulador comprobará en este mismo período las existencias en almacenes y plantas envasadoras inscritas, determinando el destino de las partidas de judías que pudieran existir almacenadas sin derecho a la denominación específica.

Tercera.—El actual Consejo Regulador provisional de la Denominación Específica «Faba Asturiana» asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador, a que se refiere el capítulo VII de este Reglamento, continuando sus actuales miembros en sus correspondientes cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que establece el artículo 31 de este Reglamento.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

16901 REAL DECRETO 903/1990, de 13 de julio, por el que se reestructuran parcialmente determinados Centros directivos dependientes de la Secretaría de Estado de Hacienda.

El Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, al establecer la estructura del Ministerio de Economía y Hacienda, reguló, en su artículo 6.º, apartado 2, las unidades que, con nivel orgánico de Subdirección General, integran la Dirección General de Tributos.

En el artículo 8.º, apartado 2, del mencionado Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, se estableció que el Instituto de Estudios Fiscales mantendría su misma organización y que la Escuela de la Hacienda Pública se integraba orgánicamente en él, manteniendo su estructura y funciones, así como su Consejo Rector. El Real Decreto 814/1988, de 20 de julio, modificó y determinó las funciones de las Subdirecciones de Estudios y de Investigación del Instituto. El artículo 119, apartado 1, de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, transformó a la Escuela de Hacienda Pública en un Organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Secretaría de Estado de Hacienda y la disposición derogatoria del Real Decreto 1254/1989, de 6 de octubre, por el que se estableció el régimen estatutario de la Escuela de la Hacienda Pública, derogó el apartado 2, del referido artículo 8.º del Real Decreto 222/1987, de 20 de julio, en lo concerniente a la integración orgánica de la Escuela de la Hacienda Pública en el Instituto de Estudios Fiscales.

En el artículo 9.º del referido Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, se creó la Dirección General de Gestión Tributaria, atribuyendo a la misma parte de las funciones encomendadas hasta ese momento al Centro de Gestión y Cooperación Tributaria y determinó las unidades que la integran.

Asimismo, el Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, sobre recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública creó la Dirección General de Recaudación, regulando en su artículo 7.º las unidades, con nivel orgánico de Subdirección General, de ella dependientes.

La conveniencia de agrupar la imposición patrimonial y de homogeneizar la estructura de las Subdirecciones dependientes de la Dirección General de Tributos, la necesidad de dotar de medios suficientes al Instituto de Estudios Fiscales para que pueda desarrollar adecuadamente su actividad editorial y formativa, así como la experiencia acumulada hasta este momento en el ámbito de la Dirección General de Gestión Tributaria y de la Dirección General de Recaudación, aconsejan modificar las mencionadas disposiciones.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, establece que la creación, modificación, refundición o supresión de los órganos con rango igual o superior a la Subdirección General se realizará a iniciativa del Departamento o Departamentos interesados y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Economía y Hacienda, y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 13 de julio de 1990,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º El apartado 2 del artículo 6.º del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, por el que se estructura el Ministerio de Economía y Hacienda, queda redactado en los siguientes términos:

«Dos.—La Dirección General de Tributos estará integrada por las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Tributos.
- Subdirección General de Política Tributaria.
- Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Subdirección General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas.
- Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo.
- Subdirección General de Tributación de las Operaciones Financieras.
- Subdirección General de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos.
- Subdirección General de Relaciones Fiscales Internacionales y Tributación de no Residentes.»

Art. 2.º Se modifica el apartado 2 del artículo 8.º del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, por el que se estructura el Ministerio de Economía y Hacienda, que queda redactado en los siguientes términos:

«Dos.—El Instituto de Estudios Fiscales estará integrado por las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Planificación y Gestión Editorial.
- Subdirección General de Estudios Tributarios.
- Subdirección General de Estudios del Gasto Público.
- Secretaría General.»

Art. 3.º Se modifica el apartado 2 y se crea un tercer apartado dentro del artículo 9.º del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, por el que se estructura el Ministerio de Economía y Hacienda, quedando redactados en los siguientes términos:

«Dos.—La Dirección General de Gestión Tributaria estará integrada por las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Información y Asistencia Tributaria.
- Subdirección General de Técnica Tributaria.
- Subdirección General de Verificación y Control Tributario.
- Subdirección General de Planificación y Coordinación.
- Subdirección General de Programación de Recursos.
- Subdirección General de Asistencia Jurídica y Coordinación Normativa.

Tres.—El Subdirector general de Planificación y Coordinación sustituirá al Director general en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.»

Art. 4.º El artículo 7.º del Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, sobre recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública, queda redactado de la siguiente forma:

«Art. 7.º

1. Para el desarrollo de sus funciones, la Dirección General de Recaudación contará con las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Organización y Planificación.
- Subdirección General de Coordinación y Gestión.

Subdirección General de Recaudación Ejecutiva.  
Subdirección General de Procedimientos Especiales.

2. La Subdirección General de Organización y Planificación tendrá a su cargo:

- a) La planificación de las actuaciones de los órganos de recaudación de los Ministerios de Economía y Hacienda, fijando los correspondientes objetivos.
- b) La gestión y formación de los recursos humanos, en el ámbito de la competencia de la Dirección General.
- c) El estudio y propuesta de medidas organizativas o de racionalización de las actuaciones de los órganos de recaudación.
- d) La realización de estudios y análisis de previsión de actividades y la asistencia y apoyo al Director general y a las restantes Subdirecciones.
- e) La supervisión de las funciones de carácter administrativo y del régimen interior del Centro directivo.

3. La Subdirección General de Coordinación y Gestión realizará:

- a) El diseño de sistemas y métodos para la gestión recaudatoria.
- b) El desarrollo e implantación de aplicaciones mecanizadas para la gestión recaudatoria y la coordinación, obtención y mantenimiento de información y bases de datos necesarias para las funciones atribuidas al Centro, especialmente la creación y mantenimiento de un fichero de fallidos e insolventes a la Hacienda Pública.
- c) El estudio y propuesta de convenios para la prestación de servicios de recaudación ejecutiva a otras Administraciones Públicas, así como el enlace y coordinación con otros Centros u Organos cuando no se encomiende a otra Subdirección.
- d) Las competencias que corresponden al Centro en materia de ingresos a través de Entidades colaboradoras de recaudación de tributos o que presten el servicio de caja en las Delegaciones o Administraciones de Hacienda.

4. A la Subdirección General de Recaudación Ejecutiva le corresponde:

- a) La dirección inmediata de los servicios recaudatorios territoriales y el impulso, coordinación, asistencia y apoyo a las unidades que los desempeñen.
- b) El seguimiento y control de la gestión recaudatoria.
- c) La tramitación de los expedientes de aplazamientos y fraccionamientos de deudas que sean competencia del Centro directivo.

5. La Subdirección General de Procedimientos Especiales tendrá a su cargo las funciones de asistencia jurídica y de dirección, impulso y coordinación de aquellos procedimientos que, por su especialidad, le encomiende el Director general, en materia de embargos y enajenaciones, terceras asistencia mutua, fallidos, garantías, responsabilidades y recursos administrativos.»

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las unidades dependientes de los Centros y Organos afectados por el presente Real Decreto, de nivel inferior al de Subdirección General, continuarán subsistentes en tanto no sean dictadas las medidas de aplicación del mismo.

Segunda.—Los funcionarios y demás personal que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en el presente Real Decreto, seguirán percibiendo la totalidad de las retribuciones con cargo a los créditos a los que aquellas venían imputándose, hasta que se adopten las correspondientes medidas de desarrollo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. Quedan suprimidas las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Impuestos sobre las Personas Físicas.
- Subdirección General sobre Transmisiones Patrimoniales de los Ingresos Tributarios no Impositivos.
- Subdirección General de Gestión Tributaria.
- Subdirección General de Información y Asistencia al Contribuyente.
- Subdirección General de Gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Subdirección General de Censos y Coordinación Informática.
- Subdirección General de Organización y Procedimientos.
- Secretaría General de la Dirección General de Recaudación.

2. Todas las menciones del ordenamiento jurídico a las unidades mencionadas en el apartado anterior se entenderán referidas, a lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, asuman las funciones de aquellas.

Segunda.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entiende, en todo caso, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido sobre relaciones de puestos de trabajo, en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de

2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de acuerdo con la redacción dada al mismo por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

**16902** LEY 4/1990, de 11 de abril, de medidas de fomento del patrimonio histórico de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 4/1990, de 11 de abril, de fomento del patrimonio histórico de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco jurídico estatal de la Ley 16/1985 se introducen normas de fomento y protección del patrimonio histórico español. A través de ellas se establece la inclusión de una partida equivalente, al menos, al 1 por 100 del valor de las inversiones en obras públicas para financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del patrimonio histórico. El mandato constitucional del artículo 46 de la Norma Fundamental vincula a todos los poderes públicos para la protección y el enriquecimiento de los bienes que lo integran.

Nuestra Comunidad Autónoma ha asumido como competencia exclusiva el patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monumental y artístico de interés para la Región, así como el fomento de la cultura y de la investigación.

La Región de Murcia cuenta con un importante legado cultural. Para su protección necesita no solamente una infraestructura administrativa adecuada, sino también los medios materiales más imprescindibles. La acción pública debe estar apoyada por la correspondiente financiación.

La aplicación en nuestra Región del 1 por 100 cultural no va a suponer la solución de los problemas que afectan al patrimonio histórico murciano, pero será una ayuda importante que deberá ir unida a la voluntad política de salvaguardar el patrimonio y una mayor sensibilización ciudadana respecto al mismo.

Artículo 1. 1. En las obras públicas financiadas total o parcialmente por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y por sus Organismos autónomos cuyo presupuesto exceda de 25.000.000 de pesetas, se incluirá obligatoriamente una partida equivalente como mínimo al 1 por 100 del mismo, destinada a financiar trabajos de conservación o de enriquecimiento del patrimonio histórico murciano o de fomento de la creatividad artística, a ejecutar por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, previa la correspondiente transferencia de crédito, según lo dispuesto en el artículo 3.

2. Esta exigencia se entenderá cumplida cuando las obras públicas tengan por objeto la restauración o conservación de bienes integrantes del patrimonio histórico de Murcia y las que sean por sí mismas creaciones artísticas.

3. Cuando el presupuesto oscile entre 10.000.000 y 25.000.000 de pesetas se destinará a los fines señalados la cantidad de 200.000 pesetas.

4. En las obras públicas financiadas total o parcialmente por la Comunidad Autónoma de Murcia y por sus Organismos autónomos cuyo presupuesto exceda de 100.000.000 de pesetas, el Organismo público responsable de la obra podrá optar, y así manifestarlo en el proyecto, para el destino de los fondos correspondientes al 1 por 100 entre:

a) La financiación de los trabajos a que se refiere el punto 1 del presente artículo.

b) La realización de trabajos de conservación o de enriquecimiento del patrimonio histórico murciano en la propia obra o en su entorno inmediato.

Para la redacción de los programas y proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberá solicitarse la colaboración de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, que deberá aprobar los proyectos presentados, cuya adjudicación se hará mediante concurso o contratación directa, pudiendo ser adjudicados en el mismo expediente y a favor del mismo adjudicatario cuando la naturaleza de dichos trabajos lo permita. El plazo para la ejecución de estos trabajos no podrá exceder del plazo de terminación de la obra pública.

Cuando en el proyecto no conste alguna de las opciones que anteceden, se entenderá que opta por la señalada en el apartado a).

Art. 2. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se computará como presupuesto de la obra el de su ejecución material, sin que el importe, como mínimo, del 1 por 100, una vez fijado, pueda verse alterado por la posible baja de adjudicación, por la modificación del proyecto ni por las liquidaciones provisionales o definitivas, así como tampoco por la ejecución del proyecto en distintas fases o anualidades.

Art. 3. El Organismo público responsable de la obra pública remitirá a la Consejería de Hacienda el correspondiente expediente de modificación de crédito en el mes siguiente a la aprobación del presupuesto de la obra, cuando así esté obligado por la limitación presupuestaria o lo haya optado, según lo dispuesto en el punto 4 del artículo 1.

Art. 4. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo aplicará los fondos transferidos para la financiación complementaria de los proyectos del programa que anualmente elaborará para la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico murciano, así como para el fomento de la creatividad artística.

Art. 5. Los servicios, organismos y sociedades dependientes de la Comunidad Autónoma que no puedan efectuar transferencia de crédito ingresarán el oportuno 1 por 100 en el Tesoro Público regional en el mes siguiente a la aprobación del presupuesto de inversión.

Estos ingresos generarán el crédito oportuno a favor de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo con destino a la financiación de los trabajos a que se refiere el artículo 4.

Los citados centros notificarán a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo la aprobación del presupuesto de inversiones y el ingreso realizado en el Tesoro Público regional.

Art. 6. 1. En las obras públicas que se construyan y exploten por particulares, en virtud de concesión administrativa de la Comunidad Autónoma y sin la participación financiera de ésta, se destinará el 1 por 100 del presupuesto total a la financiación de los trabajos previstos en el artículo 1 y con las mismas limitaciones presupuestarias de los artículos 1 y 2.

Se hará constar en el contrato de la obra pública, cuando exceda de 100.000.000 de pesetas, la opción elegida por el concesionario de entre las siguientes:

a) Financiar los trabajos de conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico murciano o de fomento de la creatividad artística, a los que hace referencia el artículo 4.

A tal efecto, el concesionario ingresará en el Tesoro Público regional el oportuno 1 por 100 que generará el adecuado crédito para este concepto de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo. Para formalizar el contrato de la obra pública será necesario acreditar este ingreso, aportando el resguardo complementario del ingreso que servirá para la habilitación del crédito.

b) Realizar los trabajos de conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico murciano en la propia obra en su entorno inmediato, en los términos previstos en el artículo 1.4.b).

El concesionario deberá acreditar ante el órgano concedente al finalizar la correspondiente obra pública la ejecución de estos trabajos.

En el caso de que no se acredite dicho cumplimiento, el órgano concedente, de oficio o a instancia de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, ordenará en el momento de proceder a la devolución de las fianzas el ingreso en el Tesoro Público regional del 1 por 100 a que se refiere este artículo y el envío del resguardo complementario para habilitación de crédito a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, a efectos del subsiguiente expediente de generación de crédito.

3. Cuando en el contrato no conste alguna de las opciones que anteceden se entenderá que se opta por el ingreso del 1 por 100, siendo de aplicación lo previsto en el apartado 2.a) de este artículo.

Art. 7. La Intervención General de la Comunidad Autónoma no fiscalizará de conformidad propuesta de gasto alguno en tanto no se acredite la retención del crédito preciso para los trabajos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley cuando resulte legalmente exigible.

Art. 8. El Consejero de Cultura, Educación y Turismo presentará al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, cada año, un informe sobre el grado de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, en el que también dará cuenta de la aplicación de los fondos transferidos a la Consejería por este concepto.